

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 1859.

Diputacion provincial de Córdoba.

CARRETERAS.

En atencion á lo acordado por esta Comision provincial en sesion de 5 del corriente y en virtud á no haber ofrecido resultado las subastas convocadas para el dia 15 de Febrero y 30 de Marzo de 1873, se ha señalado el 12 de Junio próximo venidero á las 12 de dicho día para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales con destino á la conservacion y reparacion de las carreteras de 1.º y 2.º orden de esta provincia, durante el corriente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 y en la Vice-Presidencia de la referida Comision provincial, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos ó ramales á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo y sus ramales, pues cada una deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como ga-

rantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberla realizado del todo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Córdoba 11 de Mayo de 1874. El Vice-Presidente, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, M. Ballesteros.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por la Comision provincial de esta ciudad, con fecha... de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del firme de la carretera de... comprendida en la espresada provincia, en su seccion de... y ramales de... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida seccion y ramales, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

NOTA de las carreteras, ramales y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carreteras y ramales.	Designacion de sus limites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuestos de acopios.
			Pts Cts.
De la cuesta del Espino á Málaga.	Desde la cuesta del Espino hasta el Portichuelo.	Conservacion.	
De Fernan-Nuñez á su estacion en el ferrocarril de Málaga.	De Fernan-Nuñez á su estacion.	Idem.	
De Montilla á la suya en el mismo ferrocarril.	De Montilla á su estacion.	Idem.	5810 49
De Aguilar á id id id.	De Aguilar á id.	Idem.	
De Puente Genil á id id id.	De Puente Genil á id.	Idem.	
De Madrid á Cádiz.	Desde el límite de la provincia de Jaen hasta Córdoba.	Idem.	4778 00
De Montoro á su estacion en el ferrocarril de Manzanares.	Desde Montoro á su estacion.	Idem.	
De Córdoba á Trasierra.	Desde Córdoba á Trasierra.	Idem.	1216 82

Córdoba 11 de Mayo de 1874.—El Vice-Presidente, Rafael Maria Gorrindo.

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de la Guerra.

Exposicion.

Sr. Presidente: El art. 4.º de los adicionales la ley de 17 de Marzo de 1873 concedió el abono de una peseta diaria sobre su haber á los individuos de tropa procedentes del reemplazo de 1868 y sucesivos que formaban entonces parte del ejército permanente, en tanto que se organizaba la reserva decretada por la ley de 17 de Febrero anterior y mientras se hallasen aquellos sirviendo en los cuerpos activos por consecuencia del estado de guerra en que se encontraba el país.

La primera de las citadas leyes, que tuvo por objeto igualar los haberes de todos los soldados, así de

los que estaban en las filas como de los que debian ingresar por consecuencia de lo dispuesto en el art. 3.º de la de 17 de Febrero, ha tenido ya su aplicacion, puesto que las clases de tropa y soldados del ejército disfrutaban actualmente del referido sobrehaber.

Pero este abono, por precepto de aquellas mismas leyes, no puede considerarse ya extensivo á los mozos llamados al servicio de las armas por decreto de 25 de Abril último, porque ni la organizacion actual del ejército está en armonía con lo prescrito en el art. 3.º de la de 17 de Febrero, ni ha de ser indefinido lo dispuesto en la de 17 de Marzo, dictada con un carácter transitorio y mientras tenia debido cumplimiento la anterior.

El Ministro que suscribe comprende, sin embargo, que el señalamiento diario de 58 céntimos de peseta que próximamente corresponden hoy al soldado de infantería de línea y en proporción á los de las demás armas, no basta para satisfacer las necesidades más precisas de alimentación y otras en que se reparte como haber del soldado aquella cantidad.

Considera, por lo tanto, imprescindible remediar la situación de los mozos llamados por la ley, con tanta más razón cuanto que en las extraordinarias circunstancias del momento la patria reclama que anticipen sus servicios, segura de que han de cumplirlos con la abnegación, sufrimiento y heroísmo acreditados en la ruda y penosa campaña en que se halla empeñado el ejército, mereciendo por sus virtudes general estimación.

Razones de equidad y de justicia imponen, sin embargo, el deber de que la solicitud del Gobierno en favor del soldado se manifieste en el límite que el estado actual del Tesoro consiente; y en su vista, fundado en todas las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1874. — El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos llamados al servicio activo del ejército, comprendidos en el decreto de 25 de Abril último, disfrutarán desde su ingreso en los cuerpos el aumento de 25 céntimos de peseta diarios al prest establecido para las diferentes armas é institutos del ejército.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones correspondientes para el cumplimiento de este decreto, y dará cuenta á las Cortes oportunamente.

Madrid nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Ministerio de Ultramar,

Exposicion.

Sr. Presidente: El decreto orgánico de 25 de Octubre de 1870 estableció la manera de proveer las vacantes que ocurrieran en el ór-

den judicial y fiscal de Ultramar, aceptando como base preferente los años de servicio con el objeto de evitar los perniciosos efectos de la arbitrariedad ministerial. Tratóse al propio tiempo de limitar los ingresos en las carreras respectivas, exigiendo los requisitos generales que por todas las legislaciones sobre la materia han venido rigiendo hasta ahora. Forzoso es confesar sin embargo, que el referido decreto de 25 de Octubre de 1870, á pesar de las sábias medidas legislativas que entraña, en su exagerado espíritu restrictivo, y dando una importancia secundaria á los méritos y servicios de los funcionarios, ha postergado respectivamente para los ascensos y los ingresos á personas ilustradas, dignas y de condiciones especiales para la administración de justicia.

Mal tan grave tiene tímidamente reconociéndose en la vigente legislación para Ultramar, al preceptuarse la necesidad de establecer un turno con arreglo al cual es doble al Gobierno nombrar Magistrados sujetándose á ciertas reglas, de suerte que sólo alguna vez puede el Ministro que suscribe evitar los expuestos inconvenientes, teniendo en cuenta los servicios importantes más dignos de consideración y recompensa en las provincias ultramarinas. El amor á la madre patria, la defensa de sus intereses y los inmaculados servicios son circunstancias que no deben ni pueden olvidarse cuando se trata de robustecer la organización de los Tribunales en países por desgracia perturbados.

Con objeto, pues, de levantar el espíritu de los funcionarios en la administración de justicia, evitando al mismo tiempo injustas postergaciones, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta los servicios, la antigüedad y especiales condiciones indistintamente para los ingresos y ascensos en los dos órdenes, judicial y fiscal, tiene la honra de someter á la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Mayo de 1874. — El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes en plazas de Magistrados de las Audiencias de Ultramar se proveerán dividiéndolas en cuatro turnos del modo siguiente: el primero por ascenso. El segundo por orden de antigüedad en cesantes del mismo grado. El tercero por libre elección del Gobierno, dentro de la

categoría inmediata inferior en el funcionario que tenga más merecimientos, siempre que lleve más de tres años en su último cargo. El cuarto por elección del Ministro dentro de las categorías 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 30 del decreto de 25 de Octubre de 1870.

Art. 2.º Todas las vacantes de Juzgados de primera instancia y plazas del orden fiscal que no fueran de entrada, excepto las Fiscalías de Audiencia, se proveerán dividiéndolas en tres turnos del modo siguiente: el primero por ascenso. El segundo por orden de antigüedad en cesantes del mismo grado. El tercero por elección del Gobierno, dentro de las categorías siguientes:

Para Jueces de término y Abogados Fiscales:

1.º Abogados con buena nota y más de ocho años de ejercicio en Tribunales superiores y nueve en los inferiores.

2.º Ser ó haber sido profesor de la facultad de derecho.

3.º Haber llevado á cabo trabajos que demuestren extensos conocimientos en la legislación.

Para Juzgados de ascenso y promotorías de término:

1.º Abogados con buena nota y seis años de ejercicio.

2.º Cesantes del mismo cargo.

3.º Profesores de establecimientos oficiales que tengan el título de Letrados y hayan ejercido la profesión.

4.º Personas que por sus trabajos en la carrera ó por sus conocimientos jurídicos sean dignos de ocupar estos puestos.

Art. 3.º Los funcionarios que en virtud de lo establecido en el presente decreto ingresen ó asciendan en las carreras judicial y fiscal gozarán de derecho á la inmovilidad, y solo podrán ser removidos por las causas y con los requisitos que establece el decreto de 25 de Octubre de 1870.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Madrid á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano. — El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Almedralejo y Santa Marta, en la provincia de Badajoz, pasando por Acehuchal y Villalva de los Barros.

1.º El contratista se obliga á

conducir á caballo de ida y vuelta desde Almedralejo á Santa Marta la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 29 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 5 horas 30 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterarse según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correo de Badajoz.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Badajoz.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despidiere del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita 3 meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedi-

da, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase de todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta y Boletín oficial» de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Almedralejo y Santa Marta, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 28 de Mayo próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2100 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Badajoz ó en la subalterna de Almedralejo ó Santa Marta, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 210 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Badajoz para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse he-

cho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T....., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Almedralejo á Santa Marta y vice-versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.

(Fecha y firma del interesado.)
Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 28 de Abril de 1874.—El Director general, Angel Mausí.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1866.

Alcaldía popular de Palenciana.

Don José Carreira Gallardo, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que aprobado por la junta municipal el repartimiento para pago de guardas rurales de este término, con arreglo al presupuesto del corriente año económico, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis días, para que durante el mismo los hacendados labradores puedan recurrir de agravios; en la inteligencia que trascurridos que sean no podrán ser atendidos.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes.

Palenciana 9 de Mayo de 1874.—José Carreira.

Núm. 1862.

Alcaldía constitucional de Lucena.

Don Francisco Alvarez de Sotomayor, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: que en la Secretaría de Ayuntamiento se halla expuesto al público el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1874 á 75, para que los que quieran examinarlo lo efectúen dentro del plazo de un mes que se les concede para esta operación, debiendo hacer presente que á los que no lo ejecuten durante el mismo no les será admitida ninguna reclamación.

Lucena 10 de Mayo de 1874.—Francisco Alvarez de Sotomayor.

Núm. 1865.

Alcaldía Constitucional de Puente-Genil.

Don José Reina y Padilla, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que entre los ingresos consignados en el presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1874 á 75, que ha sido aprobado por la junta municipal, se hallan los arbitrios sobre pescados de mar, aceite, petróleo y vino, aguardiente y vinagre que se consuman en esta villa y su término, que deberán arrendarse en subasta pública, celebrándose tres remates en los días 4, 2 y 3 de Junio próximo, bajo los tipos y condiciones expresadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Puente Genil 10 de Mayo de 1874.—José Reina y Padilla.

Núm. 1865.

Don José Reina y Padilla, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que entre los ingresos consignados en el presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1874 á 75, que ha sido aprobado por la junta municipal, se hallan los arbitrios sobre pan y carnes de hebra y de cerdo con destino al consumo, que deberán arrendarse en subasta pú-

blica que tendrá efecto en los días 28, 29 y 30 del corriente, bajo los tipos y condiciones espresados en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Puente Genil 10 de Mayo de 1874.—José Reina y Padilla.

Núm. 1865.

Don José Reina y Padilla, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que aprobado por la junta municipal el presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1874 á 75, en el que figura entre otros servicios el del alumbrado público, composición de los faroles para el mismo y conservación de fuentes y cañerías, se ha dispuesto sacarlos á la subasta para su adjudicación al mejor postor, celebrándose tres remates en los días 25, 26 y 27 del corriente, á las doce de la mañana, en las Casas Capitulares, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Puente Genil 10 de Mayo de 1874.—José Reina y Padilla.

Núm. 1865.

Don José Reina y Padilla, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que entre los arbitrios consignados en el presupuesto ordinario para el año económico de 1874 á 75, se halla la venta del pasaje por el puente de esta villa, la de los locales que no ocupan las escuelas públicas y el arbitrio sobre la vía pública, que deberán adjudicarse al mejor postor en pública subasta que tendrá efecto los días 8, 9 y 10 de Junio próximo, con arreglo á los tipos y condiciones espresadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Puente Genil 10 de Mayo de 1874.—José Reina y Padilla.

Núm. 1865.

Don José Reina y Padilla, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que en los ingresos consignados en el presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1874 á 75, que ha sido aprobado por la junta municipal, se hallan los arbitrios sobre pesos y romanas y medidas de uso voluntario, que deberán arrendarse en pública subasta, celebrándose los remates los días 5, 6 y 7 de Junio próximo, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Puente Genil 10 de Mayo de 1874.—José Reina y Padilla.

Academia provincial de Bellas Artes de Barcelona.

Hallándose vacante en la Es-

Escuela libre provincial de Arquitectura sostenida por la Excm. Diputación de la provincia la cátedra de «Topografía teórica y práctica y Nociones de Mineralogía y Química con aplicación á los materiales de construcción, análisis y fabricación de estos,» dotada con el haber anual de 3.000 pesetas; y habiendo dispuesto la Corporación provincial por acuerdo definitivo de 24 de Abril último que se provea por oposición, se anuncian para conocimiento de las personas que en ella deseen tomar parte los ejercicios que deberán verificarse y las condiciones á que habrán de sujetarse los aspirantes, en conformidad al siguiente programa aprobado por la Comisión provincial en 27 de Marzo último, á propuesta de la Academia.

1.º Los opositores deberán presentar en la Secretaría de esta Academia, en el plazo improrrogable de cuatro meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid,» sus solicitudes en que acrediten ser españoles, los méritos contraídos en la carrera y poseer título oficial de Arquitecto, y acompañar á la vez una Memoria que abrace el concepto, relaciones, fuentes de conocimiento, métodos de investigación y de enseñanza, planes ó programas de las asignaturas divididos en lecciones.

2.º Los ejercicios de oposición consistirán:

I.º En observaciones y preguntas dirigidas á cada opositor sobre su Memoria por el coopositor de la pareja, si lo hubiere, y por dos Jueces que el Jurado designe ó por tres si el opositor fuere uno sólo, á cada uno de los cuales deberá contestar el actuante.

II. En explicar el opositor una lección de sus programas sacada á la suerte públicamente con 24 horas de antelación, y quedando en libertad para prepararla.

III. En un ejercicio igual al anterior, versando la explicación sobre una lección libremente elegida por el actuante con la misma antelación. Esta lección deberá ser de asignatura distinta, dentro de las que abraza la cátedra, á la que por suerte hubiese correspondido al opositor en el anterior ejercicio.

La explicación de las lecciones durará próximamente una hora. El coopositor de la pareja, si lo hubiere, y dos Jueces designados por el Jurado, ó tres si el opositor fuere uno sólo, harán observaciones al actuante. El segundo y el tercer ejercicio se verificarán cada uno en un solo acto, cuya duración no excederá de tres horas.

IV. En un ejercicio práctico consistente en el desarrollo de un

plano topográfico ajustado á los datos que facilitará el Jurado, en el término de 32 horas, distribuidas en cuatro días laborables.

Se hace presente que según el acuerdo 47 de los aprobados por la Diputación en 24 de Abril, los derechos que adquiriera el Catedrático nombrado en virtud de estas oposiciones sólo quedan garantidos por el tiempo en que la Corporación provincial conserve á su cargo la enseñanza y en los términos marcados por la primera disposición transitoria de la vigente ley orgánica provincial, sin perjuicio de los acuerdos especiales que en sentido favorable juzgue necesario adoptar la Corporación para cada caso particular, á semejanza de lo que en favor de sus Profesores practicaba, mientras sostuvo enseñanzas análogas, la extinguida Junta de Comercio de Barcelona.

Los ejercicios de oposición se verificarán en esta ciudad en el local que ocupa la Academia.

Barcelona 9 de Abril de 1874. —El Presidente accidental, Joaquín Gibert. —El Académico Secretario general, Andrés de Ferran.

Núm. 1843.

Dirección General de Instrucción pública.

Negociado de Universidades. — Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología médica, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 29 de Marzo de 1874. Para ser admitido á la oposición solo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, antes del 15 de Agosto de 1874, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crean preferible para la asignatura objeto de la oposición.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos

públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Abril de 1874. — El Director general, Gaspar Rodríguez. — Es copia: El Rector, Machado.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Un Empleado cesante que cuenta más de treinta años de servicio en los diferentes ramos de la administración pública, ha establecido oficina para la confección de amillaramientos, repartos de la contribución territorial, matrículas del subsidio industrial, presupuestos y suantos municipales y trabajos de testamentarias, etc. á precios sumamente módicos y convencionales.

Las corporaciones ó particulares que tengan á bien confiarle alguno de dichos trabajos pueden dirigirse á D. Francisco Martínez, calle del Sol núm. 126. — Córdoba.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los esta-

blecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 08.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas entendidas por los recinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de

DIARIO DE CORDOBA.